

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL COLABORADOR EFICAZ Y LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSUE DANIEL QUEVEDO OSORIO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Luis De León Melgar
Vocal:	Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Secretaria:	Licda. María Del Carmen Mansilla Girón

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Dora René Cruz Navas
Vocal:	Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Secretaria:	Licda. Miriam Lili Rivera Álvarez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. ALBERTO GIOVANNI SANTIZO ARANA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 7,453
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Guatemala 11 de agosto de 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis del estudiante JOSUÉ DANIEL QUEVEDO OSORIO, intitulado "EL COLABORADOR EFICAZ, LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA Y LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLO PREVIAMENTE". Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

- a) Contenido científico y técnico de la tesis: considero que el tema investigado por el bachiller Josué Daniel Quevedo Osorio, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, ya que el mismo se enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales tanto nacionales como internacionales relacionados con el análisis jurídico del colaborador eficaz y la falta de certeza jurídica en el proceso penal guatemalteco; asimismo en cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona procedo a modificar el tema "EL COLABORADOR EFICAZ, LA FALTA DE CERTEZA JURIDICA Y LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLO PREVIAMENTE", por el de "EL COLABORADOR EFICAZ Y LA FALTA DE CERTEZA JURIDICA".
- b) Metodología y técnicas de investigación utilizadas: la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología concerniente al método jurídico e inductivo. En lo concerniente a las técnicas de investigación el sustentante aplicó la observación, la entrevista y las técnicas de investigación documentales, comprobándose con ello que se hizo uso de la recolección de bibliografía actualizada.
- c) Redacción: la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión de tal forma que sea comprensible al lector.



- d) Cuadros estadísticos: el presente trabajo de investigación, no incluye cuadros estadísticos, porque la temática desarrollada no ameritó su inclusión.
- e) Contribución científica: el aporte que el tema investigado por el sustentante brinda, es haber notar la urgente necesidad de revisar, actualizar y en su caso modificar las leyes penales existentes relacionadas al tema, para que así de esta manera las declaraciones de los colaboradores eficaces aportadas en el proceso penal, no carezcan de certeza jurídica.
- f) Conclusiones y recomendaciones: las conclusiones y recomendaciones son acertadas y oportunas, reflejan el conocimiento del tema investigado; y que al ser acatadas se espera obtener resultados positivos que contribuyan a la correcta aplicación la figura del colaborador eficaz.
- g) Bibliografía utilizada: cabe destacar que la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor.



LIC. ALBERTO GIOVANNI SANTIZO ARANA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 7,453
Alberto Giovanni Santizo Arana
ABOGADO Y NOTARIO

6ª. Av. 0-60 zona 4, Torre Profesional II, Oficina 601 Gran Centro Comercial Zona 4.
Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2335-2103, 2335-2325, 2335-2489



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

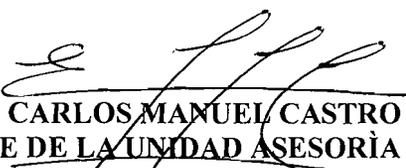
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintidós de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **LUIS ALFONSO PADILLA
MELÉNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante:
JOSUÉ DANIEL QUEVEDO OSORIO, Intitulado: **“EL COLABORADOR
EFICAZ Y LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



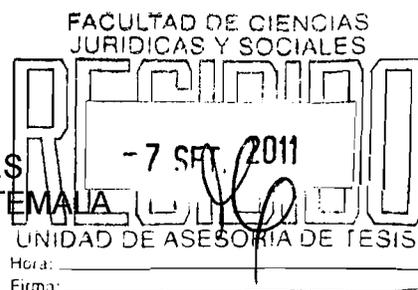
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ slh.

LIC. LUIS ALFONSO PADILLA MELÉNDEZ



Guatemala, 7 de septiembre de 2011

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Licenciado Castro Monroy:

Cumpliendo con la resolución dictada por la Unidad Asesoría de Tesis como revisor, procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller JOSUÉ DANIEL QUEVEDO OSORIO, carné No. 2005 10766 consistente en una monografía denominada **“EL COLABORADOR EFICAZ Y LA FALTA DE CERTEZA JURIDICA”**, la cual fue asesorada por el Licenciado Alberto Giovanni Santizo Arana.

Al respecto puedo indicar que el trabajo se revisó, se recomendaron ampliaciones y modificaciones al mismo, las cuales fueron atendidas y realizadas por el ponente, sobre todo se adecuó a los aspectos legales que se regulan en la materia, respetando en todo momento el criterio del sustentante, además se revisó la concordancia de la investigación con las conclusiones y recomendaciones a las que arribó su autor. En cuanto a la tesis revisada puedo opinar que abarca un tema sumamente sensible e importante para la realidad guatemalteca actual, y de mucha incidencia académica en cuanto al derecho penal se refiere.

En cuanto a los métodos y técnicas utilizados en esta tesis, el ponente utilizó correctamente los métodos inductivo y deductivo al momento de redactar y estructurar los temas tratados dentro de la misma, y, en su momento, el método analítico en los capítulos finales, en los que claramente expone las ideas conclusivas de la investigación. Se revisó también la correcta utilización de las técnicas directas e indirectas al momento de depurar los datos utilizados en esta tesis.

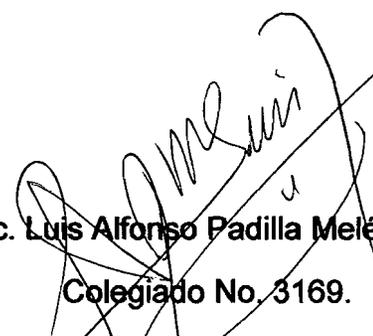
Se recomendaron cambios estructurales y de forma en cuanto a la redacción se refiere, a lo que el ponente respondió realizando los cambios necesarios para que la tesis respondiera a las exigencias gramaticales y ortográficas correspondientes; para que el presente trabajo pueda ser sometido a consideración de un tribunal



Examinador. Por las razones expuestas, no tengo inconveniente alguno en emitir DICTAMEN FAVORABLE, en cuanto a la revisión del trabajo presente de Tesis, pues, el mismo responde a la investigación del tema, esta apegado a los requerimientos correspondientes exigidos por los Reglamentos, para, la elaboración de Tesis, específicamente en su artículo 32, al determinar expresamente que el presente trabajo cumple a satisfacción con los mismos, verificando su contenido técnico y científico, los métodos y técnicas de investigación empleados, sugerencias para mejorar la redacción y el estilo, examinando las conclusiones y recomendaciones, para, corroborar su congruencia con el tema investigado.

Sin más sobre el particular, me suscribo del Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy, presentándole las muestras de mi consideración, estima y respeto.

Atentamente,


Lic. Luis Alfonso Padilla Meléndez

Colegiado No. 3169.

LICENCIADO

Luis Alfonso Padilla Meléndez
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de noviembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSUÉ DANIEL QUEVEDO OSORIO, Titulado EL COLABORADOR EFICAZ Y LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme guiado por el camino correcto y permitirme tomar las decisiones correctas sin las cuales hubiera sido imposible alcanzar esta meta

A MIS PADRES: Edgar Quevedo Meléndez y Laura Osorio Portillo, quienes merecen este triunfo más que yo, por haber realizado los esfuerzos y sacrificios necesarios para permitirme alcanzar este éxito.

A MIS HERMANOS: Por el apoyo y motivación que me brindaron para dar este paso.

A MIS SOBRINOS: Adrián, Pablo y Sebastián, que me han apoyado y servido de motivación para ser un buen ejemplo para ellos.

A MIS AMIGOS: Gabriela Contreras y Álvaro Santizo, quienes han compartido desde el primer día de clases ; este sueño y son una parte importante en mi vida.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por haberme formado como profesional y hacerme sentir orgulloso de poder egresar de esta casa de estudios.



A:

Mi asesor y revisor de tesis por la guía profesional que me brindaron.



INDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Principios del derecho procesal penal.....	2
1.2.1 Principio de legalidad.....	3
1.2.2 Principio de imperatividad.....	3
1.2.3 Principio de oficialidad.....	4
1.2.4 Principio de oralidad.....	4
1.2.5 Principio de juicio previo.....	5
1.2.6 Principio de publicidad.....	6
1.2.7 Principio de inmediación.....	7
1.2.8 Principio de igualdad.....	7
1.2.9 Principio de presunción de inocencia.....	8
1.2.10 Principio in dubio pro reo.....	9
1.3 Fines del proceso.....	9

CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso.....	11
2.1 Etapa preparatoria.....	12
2.1.1 Actos introductorios.....	14
2.1.2 Persecución penal.....	15
2.1.3 Detención legal.....	15



Pág.

2.1.4 Primera declaración.....	16
2.1.5 Procedimiento preparatorio.....	17
2.2 Etapa intermedia.....	17
2.2.1 Recepción del acto conclusivo.....	18
2.2.2 Audiencia intermedia.....	18
2.2.3 Audiencia de ofrecimiento de prueba.....	19
2.2.4 Remisión de las actuaciones.....	20
2.3 Etapa de juicio o debate.....	21
2.3.1 Preparación del debate.....	22
2.3.2 El debate.....	22
2.3.3 Deliberación y sentencia.....	23
2.4 Etapa de impugnación.....	24
2.4.1 Recurso de reposición.....	24
2.4.2 Recurso de apelación.....	25
2.4.3 Recurso de queja.....	26
2.4.4 Recurso de apelación especial.....	27
2.4.5 Recurso de casación.....	28
2.4.6 Recurso de revisión.....	29
2.5 Etapa de ejecución.....	30

CAPÍTULO III

3. La Investigación, los medios de prueba y la pena.....	33
3.1 La investigación.....	33
3.2 Funciones y potestades del Ministerio Público en la investigación.....	36
3.3 Funciones y potestades del juez contralor en la investigación.....	39
3.3.1 Allanamiento en dependencia cerrada.....	41
3.3.2 Orden de secuestro.....	43



	Pág.
3.3.3 Secuestro de correspondencia.....	43
3.3.4 Interceptaciones telefónicas.....	44
3.4 Funciones y potestades de la Policía Nacional Civil en la investigación...45	
3.5 La prueba.....	45
3.5.1 Prueba testimonial.....	47
3.5.2 Prueba pericial.....	48
3.5.3 Prueba documental.....	49
3.5.4 Prueba material.....	49
3.6 Admisión de la prueba.....	49
3.7 Sistemas de valoración de la prueba.....	50
3.7.1 Sistema legal o de prueba tasada.....	52
3.7.2 Sistema de íntima convicción.....	53
3.7.3 Sistema de la sana crítica razonada.....	54
3.8 La pena.....	55
3.8.1 Definición.....	55
3.8.2 Clasificación de las penas.....	56
3.8.3 Fines de la pena.....	61
3.8.4 Teorías de la pena.....	62

CAPÍTULO IV

4. El colaborador eficaz.....	65
4.1 Origen.....	65
4.2 Derecho premial.....	66
4.3 Principios rectores de la figura del colaborador eficaz.....	68
4.3.1 Principio de eficacia.....	68
4.3.2 Principio de oportunidad.....	69



	Pág.
4.3.3 Principio de proporcionalidad.....	70
4.3.4 Principio de comprobación.....	70
4.3.5 Principio de formalidad.....	71
4.3.6 Principio de control judicial.....	72
4.3.7 Principio de revocabilidad.....	72
4.4 Beneficios por colaboración eficaz.....	73
4.4.1 Criterio de oportunidad.....	74
4.4.2 Suspensión condicional de la persecución penal.....	75
4.4.3 Sobreseimiento.....	76
4.4.4 Rebaja de la pena.....	77
4.4.5 Libertad condicional.....	77
4.4.6 Procedimiento abreviado.....	78
4.5 Parámetros para otorgar el beneficio.....	80
4.6 Impugnación del beneficio de colaborador eficaz.....	81
4.7 Intervención del colaborador eficaz aplicado al proceso penal guatemalteco.....	82
4.8 Necesidad de fortalecer la legislación que regula la figura del colaborador eficaz.....	86
4.8.1 Necesidad de fortalecer la legislación que regula la figura del colaborador eficaz respecto al órgano que solicita el be- neficio.....	86
4.8.2 Necesidad de fortalecer la legislación que regula la figura del colaborador eficaz respecto a la readaptación social del del colaborador.....	87
4.8.3 Necesidad de fortalecer la legislación que regula la figura del colaborador eficaz respecto a las medidas u obligaciones a que queda sujeto el colaborador.....	89
CONCLUSIONES.....	91



	Pág.
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala, para efectivizar el combate en contra de la delincuencia organizada, se ha visto conminado a implementar normativas jurídicas que permitan hacer efectiva la legislación en materia de delincuencia organizada.

La hipótesis planteada para este trabajo fue: las declaraciones de los colaboradores eficaces dentro de la aplicación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada carecen de certeza jurídica, toda vez que no se garantiza la veracidad de lo expuesto.

Este trabajo tiene como propósito, determinar cómo la figura del colaborador eficaz puede carecer de credibilidad si no es aplicado de una manera correcta.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: en el primero se desarrolla el proceso penal, estableciendo los principios que lo rigen, así como la finalidad del mismo; en el segundo, se desarrolla lo referente al proceso penal, dividiéndolo en sus cinco etapas; para tener un mejor estudio del mismo, en virtud de que es, durante la tramitación del proceso penal que se podrá otorgar o denegar el beneficio de colaborador eficaz; en el tercero, referente a los medios de prueba y la pena, se trata de definir los medios de investigación, así como, los órganos que intervienen dentro de la etapa investigativa; la importancia de los medios de prueba dentro del



proceso penal; por último, se define la pena y la finalidad de la misma; el cuarto capítulo, contiene el colaborador eficaz y trata de dar una breve explicación respecto a la importancia del colaborador eficaz, los beneficios y la manera de impugnar dicha figura; asimismo, se desarrolla la figura del colaborador eficaz, aplicada al proceso penal guatemalteco y la necesidad de fortalecer la legislación e instituciones relacionadas con el tema.

En el proceso de la investigación se utilizaron los métodos: analítico, por medio del estudio de la legislación respectiva, el sintético, referente a la problemática del tema en mención; inductivo a través del estudio de los conceptos generales, la deductivo, a través del resultado del trabajo de campo y científico, en forma indagadora, demostrativa y expositiva; desde el inicio de la investigación a la culminación de la misma.

Las técnicas utilizadas para el desarrollo de la presente investigación fueron: la entrevista así como, la de investigación documental, con las cuales se recolecto la información necesaria para elaborar la misma.

Se espera que la presente investigación, sirva a los estudiantes del derecho ya que en ella se explica el uso correcto que se debe dar a la figura del colaborador eficaz para que esta no produzca falta de certeza jurídica.



CÁPITULO I

1. Derecho procesal Penal

1.1 Definición

Para el desarrollo de la presente investigación es necesario establecer qué es el derecho procesal penal, y tomando en cuenta las definiciones que han sido formuladas por distintos autores, se puede establecer que el derecho procesal penal, no es más que un conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que regulan el proceso penal, desde su inicio, es decir desde el acto introductorio, hasta la ejecución de la sentencia.

A la vez se puede establecer que el derecho procesal penal, son todas aquellas directrices que van a señalar la forma en que se debe llevar a cabo el proceso penal, brindando así principios y garantías a la persona que es señalada de haber tenido participación en la comisión de un hecho delictuoso, manteniendo así la legalidad del proceso y a su vez evitando arbitrariedad por parte del Estado en contra de los particulares.



Asimismo en relación al concepto de derecho procesal penal, Manzini señala que “derecho procesal penal es aquel conjunto de normas, que directa o indirectamente sancionadas, se fundan en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el derecho penal sustantivo”.¹

Para Jorge Moras Mom: “El derecho procesal penal es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular”.²

1.2 Principios del derecho procesal penal

Por principio se entiende que son todas aquellas directrices que sirven de base a la estructura jurídica del proceso penal. Constituyendo valores que inspiran las normas jurídicas que regulan al proceso penal y a todas sus instituciones. La doctrina menciona los siguientes principios:

¹ Manzini Vincenzo. **Derecho procesal penal**. pág. 18

² Moras Mon. Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 37



1.2.1 Principio de legalidad

Regulado en los Articulo 1 y 2 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), conocido como *nullum crimen nulla poena sine lege*, el cual establece que no se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad; a la vez se establece que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncias o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Este principio resguarda a los particulares de cualquier tipo de arbitrariedad o abuso, limitando así al Estado a no poder crear figuras delictivas, así como, imponer penas inexistentes.

El principio de legalidad es entonces una garantía que establece que para poder castigar a una persona, debe existir previamente un tipo penal que regule la conducta antijurídica, así como, la pena.

1.2.2 Principio de imperatividad

Regulado en el Artículo 3 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República) el cual establece: "los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Este principio en concordancia con otros principios busca que los jueces, así como, los sujetos



procesales apeguen su actividad a lo que se encuentra pre establecido en la ley, cumpliendo así con cada una de las etapas del proceso, así como, con los plazos que se encuentran regulados en la ley, brindando de esta manera certeza jurídica y celeridad al proceso penal”.

1.2.3 Principio de oficialidad

De conformidad con este principio: “el desarrollo del proceso penal debe de ser impulsado por el juez, excepto en los delitos de acción privada, o en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, a diferencia del proceso civil, el cual es impulsado de oficio por las partes, conforme sus intereses o diligencia”.³

1.2.4 Principio de oralidad

“La oralidad es la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez y, como medio de expresión de los testigos y peritos. Más que un principio, es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva vigencia de la inmediación y la publicidad, principios básicos del derecho procesal penal. Si se usa la palabra necesariamente las partes deben estar presentes (inmediación) y se estarán

³ Morales Sergio Federico. **Práctica para clínicas penales**. Pag.33

expresando a través de un medio de comunicación fácilmente comprobable por terceros (publicidad)”.⁴

Este principio establece que cada una de las etapas del proceso penal se deben de sustanciar de viva voz, permitiendo tener una mayor comunicación entre el juez y las partes, así como, también permite a las partes hacer uso de mejor manera de su derecho de defensa, pudiendo así las partes presentar directamente la prueba, así como, sus alegatos al juez o tribunal correspondientes.

Su fundamentación legal la encontramos en el Artículo 362 del Código Procesal Penal (decreto 51-92 del Congreso de la República), el cual establece: “el debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constara en acta el debate”.

1.2.5 Principio de juicio previo

Este principio es de suma importancia, pues, busca resguardar lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12, al indicar lo relacionado al principio de defensa.

⁴ **Ibid.** Pág. 141



“Para que se pueda condenar a un sindicato, debe haber existido un juicio previo, llevado a cabo ante quien la ley haya asignado el poder de juzgar y motivado en la existencia de una ley penal vigente, que necesariamente tiene que existir antes del hecho imputado. Se trata de un procedimiento jurídico regulado en la ley que define los actos que lo integran y el orden en que son llevados a cabo. Para ello se requiere una organización judicial y un proceso al que deben someterse las instituciones públicas encargadas de perseguir y decidir”.⁵

1.2.6 Principio de publicidad

Este principio establece que las actuaciones realizadas en el proceso, deberán ser de conocimiento de los sujetos procesales, así como, de terceros que manifiesten interés en el proceso. La finalidad de este principio es demostrar que la actividad procesal está siendo justa y legal.

En la doctrina encontramos que existen dos tipos de publicidad: la interna: que se refiere a que las partes procesales deberán tener conocimiento de los actos llevados a cabo por el juez en el proceso; la externa: consiste en la posibilidad que tienen las personas extrañas al proceso de tener conocimiento de lo que está ocurriendo en el proceso.

⁵ Maza, Benito, **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 21

1.2.7 Principio de inmediación

Este principio está regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), en este Artículo se establece: “el debate se realizara con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios”.

“La inmediación es la presencia física de las partes y de los jueces en los actos procesales. La inmediación posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por tanto del derecho de defensa”.⁶

1.2.8 Principio de igualdad

Respecto a este principio se establece: “igualdad ante la ley, trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. La igualdad ante la ley se ha dicho es un caso de razonabilidad de las leyes que represente una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demo liberal.

⁶ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 69

La expresión: igualdad ante la ley, debe ser entendida en sentido de, igualdad ante el derecho”.⁷

Este principio se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

De igual manera el Artículo 21 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), establece: “quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

1.2.9 Principio de presunción de inocencia

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que: “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”.

⁷ De pina Vara, Rafael, **Diccionario de derecho**. Pág. 297



1.2.10 Principio in dubio pro reo

In dubio pro reo es una locución latina, que expresa el principio jurídico que en caso de duda por insuficiencia probatoria se favorecerá al imputado.

Una traducción adecuada a este principio es el de “ante la duda se favorece al reo”.

1.3 Fines del proceso penal

La finalidad del proceso penal se encuentra regulada en el Artículo 5 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), el cual establece: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible de la misma”.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos, de los cuales se puede establecer que los fines generales “son los que coinciden con los del derecho penal, tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado”.⁸

⁸ Morales Sergio Federico. **Ob. Cit.** Pág. 36



Por otra parte, se establece que los fines específicos son: “la ordenación y desenvolvimiento del proceso; o sea el cumplimiento de procedimientos y plazos establecidos en el Código Procesal Penal que regula la actuación de cada interviniente en cuanto a su función, y el momento procesal para hacerlo”.⁹

⁹ **Ibid**, Pág. 33



CÁPITULO II

2. Etapas del proceso penal

El proceso penal guatemalteco se desarrolla mediante un procedimiento común, el cual se encuentra estructurado en etapas; principiando por la etapa preparatoria la cual se inicia con un acto introductorio (denuncia, querrela o prevención policial) asimismo, en esta etapa el Ministerio Público se encargara de realizar la investigación y también habrá un juez contralor que será el encargado de verificar que no se violenten en esta etapa investigativa los derechos fundamentales de las personas que se encuentran sometidas al proceso penal.

Seguida de la etapa preparatoria esta la etapa intermedia, la que de conformidad con lo establecido en el Artículo 332 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso del la República), tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento, para someter a una persona a juicio oral y público; por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Publico (sobreseimiento, procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, clausura provisional, archivo).



Posteriormente, se encuentra la fase de juicio o debate, la cual estará a cargo de un tribunal de sentencia, en este debate las partes se podrán manifestar con el fin de que el juez examine las declaraciones y contestaciones de los sujetos procesales y pueda emitir una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria.

Seguida de la etapa de juicio o debate, está la etapa de impugnación. El Código Procesal Penal nos proporciona una serie de recursos a interponer cuando las resoluciones emitidas por el juez o tribunal de sentencia sean desfavorables y se considere que se está violentando algún derecho.

Concluidas las etapas preparatoria, intermedia, juicio o debate e impugnación, prosigue la etapa de ejecución de la sentencia, la cual es resultado de una sentencia condenatoria; en esta etapa del proceso penal se debe dar cumplimiento a la pena impuesta por el tribunal correspondiente.

2.1 Etapa preparatoria

Conocida también como etapa de investigación, en ella se tratará de demostrar que existen suficientes medios de prueba para que una persona sea enjuiciada, o bien si no existieren suficientes medios de prueba, el órgano investigador podrá realizar otras solicitudes tales como el sobreseimiento, clausura provisional, archivo.



Esta etapa investigativa estará a cargo de un juez de primera instancia cuando sean delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad, Puede también estar a cargo de esta etapa investigativa el juez de paz penal en aquellos delitos sancionados con prisión que no exceda cinco años, con excepción de los contemplados en la Ley Contra la Narcoactividad.

El Ministerio Público será el encargado de realizar las diligencias de investigación con el fin de esclarecer un hecho señalado como delito o falta; durante esta etapa de investigación el Ministerio Público se apegará a un criterio de objetividad, es decir buscando pruebas de cargo como de descargo, velando así, por la correcta aplicación de la ley penal.

“En la instrucción se lleva a cabo la investigación histórica del hecho eventualmente delictivo para determinar su real existencia, sus circunstancias que permiten su calificación jurídica, quiénes fueron sus autores o participaron en él en otro carácter, cuáles son sus características personales que tienen que ser tomadas en consideración para determinar su responsabilidad penal, en su caso la medida de la pena”.¹⁰

La etapa preparatoria se desarrolla de la siguiente manera:

¹⁰ Fenech, Miguel, **Curso elemental de derecho procesal penal**, vol. II. Pág. 939



2.1.1 Actos introductorios

Con los actos introductorios se comunica ya sea de manera verbal o escrita, según sea el caso, el conocimiento que se tuviere acerca de la comisión de un delito. Los actos introductorios son los siguientes: denuncia: regulada en el Artículo 297 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), que establece: “cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública; querrela: que consiste en la comunicación que se realiza a un órgano jurisdiccional respecto al conocimiento que se tuviere acerca de la comisión de un delito, esta deberá ser presentada por escrito y únicamente por el agraviado tal y como lo establece el Artículo 302 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República); prevención policial: ésta de igual manera que la denuncia y la querrela consiste en comunicar el conocimiento que se tiene sobre la comisión de un delito, sin embargo, esta comunicación la podrán hacer únicamente los funcionarios y agentes policiales, ante el Ministerio Público, tal y como lo establece el Artículo 304 del código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República).



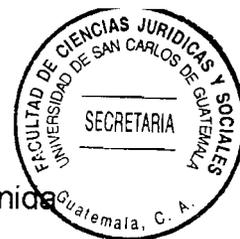
2.1.2 Persecución penal

Corresponde al Ministerio Público la persecución penal, quien será el encargado de realizar la investigación buscando medios de convicción respecto a la averiguación de un hecho señalado como delito o falta.

Esta persecución penal puede verse limitada por los denominados obstáculos a la persecución penal, es decir, que cuando exista uno de estos obstáculos a la persecución penal, el Ministerio Público se verá limitado a investigar, dentro de los obstáculos a la persecución penal tenemos: antejuicio, cuestión prejudicial y las excepciones.

2.1.3 Detención legal

La misma la encontramos regulada en los Artículos 6, 7, 8 y 9 de la Constitución Política de República de Guatemala, procede cuando tras haberse efectuado una investigación preliminar por el Ministerio Público, el juez libra la orden de detención, la cual deberá de adecuarse al siguiente procedimiento: La persona podrá ser detenida únicamente por causa de delito o falta y en virtud de orden librada por juez, salvo los casos de flagrancia; La persona al momento de su detención deberá ser comunicada inmediatamente en forma verbal y por escrito, de las causas que motivaron la



detención, autoridad que ordene la detención y el lugar en que permanecerá detenida la persona; se deberá comunicar por el medio más rápido a la persona que el detenido designe; el detenido deberá ser informado de sus derechos, especialmente de que puede proveerse de un abogado defensor y que éste no estará obligado a declarar sino ante autoridad competente; posteriormente el detenido deberá ser puesto a disposición de autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas; por último, el detenido prestará su primera declaración ante autoridad competente en un plazo que no excederá de 24 horas.

2.1.4 Primera declaración

Como se estableció, esta primera declaración se encuentra fundamentada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual se expresa que la persona que se encuentre detenida deberá prestar declaración ante autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de 24 horas.

Asimismo, esta primera declaración se encuentra regulada en el Artículo 82 del Código Procesal Penal, el cual establece la forma en que deberá desarrollarse la audiencia, principiando con la intimación de los hechos que hará el fiscal al sindicado; se dará la palabra al sindicado quien podrá abstenerse a declarar si así lo deseara y, seguidamente se dará la palabra al fiscal como al abogado defensor, para que



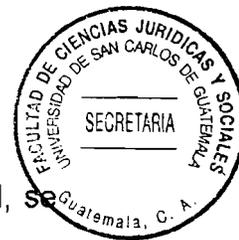
manifiesten sobre la posibilidad que existe de ligarlo a proceso, así como, para, que se pronuncien sobre el plazo razonable con respecto a la investigación; finalizada la intervención del fiscal así como la del abogado defensor, el juez resolverá si ligar o no a proceso al sindicado; en el caso de que se ligue al sindicado a proceso, el juez fijará el plazo de la etapa preparatoria, señalando así la fecha en que se deberá de presentar el acto conclusivo.

2.1.5 Procedimiento preparatorio

Consiste en la investigación que realiza el Ministerio Público, cuando ya existe una persona ligada a proceso, tendrá la duración que el juez considere pertinente y finalizado el plazo señalado por el mismo, el Ministerio Público deberá presentar el acto conclusivo pudiendo ser este: la acusación y petición de apertura a juicio, el sobreseimiento, la clausura provisional, así como, la vía especial del procedimiento abreviado o la aplicación de un criterio de oportunidad.

2.2 Etapa intermedia

“La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al



debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal, se establece este procedimiento de filtro. La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada para someter a una persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo; para verificar la procedencia del procedimiento abreviado, sobreseimiento o clausura, suspensión condicional del proceso o criterio de oportunidad”.¹¹

2.2.1 Recepción del acto conclusivo

La recepción del acto conclusivo tiene lugar cuando al fiscal del Ministerio Público se le vence el plazo para que presente el acto conclusivo y presente ante el juez competente el acto conclusivo acompañado de los medios de convicción, dando de esta manera inicio a la etapa intermedia.

2.2.2 Audiencia intermedia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 82 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), la audiencia intermedia deberá llevarse

¹¹ Figueroa Sarti, Raúl, **Código procesal penal anotado y comentado**. Pág. LXV



a cabo en un plazo no menor de 10 días ni mayor de quince días a partir de la fecha fijada para la presentación del acto conclusivo.

La finalidad de la audiencia intermedia, consiste en que las partes se podrán manifestar ante el juez para hacer mención sobre la procedencia del acto conclusivo (procedimiento abreviado, sobreseimiento o clausura, suspensión condicional del proceso o criterio de oportunidad).

Inmediatamente después de haber escuchado a las partes el juez, mediante una resolución, resuelve sobre el requerimiento del Ministerio Público. Si decide abrir a juicio debe de hacerlo mediante un auto de apertura a juicio.

2.2.3 Audiencia de ofrecimiento de prueba

Regulada en el Artículo 343 del Código Procesal Penal que establece: “al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo; peritos y documentos de identidad, señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la



forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba se concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuera abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Como ya se estableció, esta audiencia es una etapa más del proceso penal en la que las partes de manera verbal ofrecerán los medios de prueba, y el juez mediante un auto admitirá o rechazará la prueba; asimismo, en este auto el juez citará a los sujetos procesales para que en el plazo común de cinco días comparezcan a juicio al tribunal de sentencia designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.

2.2.4 Remisión de las actuaciones

Regulado en el Artículo 345 del Código Procesal Penal que establece: “practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados”.

Las actuaciones que se remitirán al tribunal de sentencia son las siguientes: la petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante; El acta de la



audiencia oral en la que se determinó la apertura a juicio; La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio.

2.3 Etapa de juicio debate

“Ésta es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio del conflicto penal.

La configuración del tribunal de sentencia, integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción.

Éste es el momento definitivo (única instancia) y el trascendente (produce el fallo judicial) en el que, en presencia de las partes el defensor y el fiscal presentan oralmente argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados.



“Es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga y se oye al acusado; cuando el proceso penal se hace realidad social y jurídica”¹²

Esta etapa procesal está dividida en tres momentos:

2.3.1 Preparación del debate

Es el momento procesal que determina la ley en la cual el tribunal de sentencia recibirá las actuaciones, los sujetos procesales podrán fijar el lugar para seguir siendo notificados, así como también los sujetos procesales tendrán la oportunidad para interponer recusaciones en contra de los jueces que conocen el juicio o bien podrán interponer las excepciones que consideren pertinentes.

2.3.2 El debate

Se llevará a cabo el día y hora fijados por el tribunal de sentencia, el presidente del tribunal de sentencia verificará la presencia de las partes y declarará abierto el debate, el presidente del tribunal de sentencia advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y ordenará al secretario dar lectura a la acusación y al auto de apertura a juicio.

¹² **Ibid.** Pág. XVII



Seguido a esto se dará la palabra al acusado, pudiendo éste abstenerse de declarar, si éste declarare, se concederá la palabra al Ministerio Público, querellante, el defensor y las partes civiles para que planteen su interrogatorio, se procederá a la recepción de pruebas, en el siguiente orden: prueba pericial, prueba testimonial y documentos.

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente del tribunal concederá la palabra a los sujetos procesales para que emitan sus conclusiones, teniendo únicamente el Ministerio Público y el defensor del acusado derecho de réplica (se conoce como réplica a la argumentación en contra de la conclusión de la contraparte). Por último, se dá la palabra al agraviado, así como, al acusado para que se manifiesten procediéndose seguidamente a cerrar el debate.

2.3.3 Deliberación y sentencia

Esta etapa procesal se divide en tres fases, que son: la deliberación: que consiste en analizar y valorar la prueba producida durante el debate; la votación: en la cual tanto el presidente como los vocales del tribunal deberán votar sobre cada una de las cuestiones, y se resolverá por simple mayoría; sentencia: consistente en la resolución del tribunal, pudiendo ser esta en dos sentidos: absolutoria o condenatoria.

2.4 Etapa de impugnación

“Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica”.¹³

“Son los medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple el principio de control”.¹⁴

Las impugnaciones son aquellos derechos con los que cuentan los sujetos procesales para defenderse de las resoluciones desfavorables. Nuestro código penal regula 6 recursos: de reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión.

2.4.1 Recurso de reposición

El Artículo 402 del Código Procesal Penal establece: “el recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean

¹³ Varios autores. **Manual del fiscal**. Pág. 309

¹⁴ Binder Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 49



apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”.

El recurso de reposición se tramitará de la siguiente manera: se interpondrá por escrito, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el plazo de tres días.

Asimismo, en el debate se podrá interponer este recurso, el cual se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente.

2.4.2 Recurso de apelación

Es el que se interpone en contra de las resoluciones del juez de primera instancia, con la pretensión de que una sala de apelaciones, confirme, revoque, modifique o adicione la resolución recurrida.

Vincenzo Manzini lo define como: “un medio de impugnación ordinario, suspensivo, condicionalmente devolutivo y extensivo que se propone mediante una declaración de voluntad y con el que se impugna en todo o en parte, por motivos de hecho o de derecho, una providencia del juez y se pide un nuevo juicio total o parcial al juez en segundo grado”.



Doctrinariamente se le denomina apelación genérica, para diferenciarla de la apelación especial. Los motivos para interponerlo, están taxativamente señalados en el Artículo 404 del Código Procesal Penal.

El recurso de apelación se tramitará de la manera siguiente: se interpondrá por escrito en un plazo de tres días ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente, dicho recurso será resuelto en un plazo de tres días.

2.4.3 Recurso de queja

“Es un medio de impugnación mediante el cual se manifiesta inconformidad contra la resolución que rechaza el planteamiento de un recurso de apelación, en el entendido que el mismo es procedente, sin prejuzgar el fondo del planteamiento”.¹⁵

Este recurso se tramitara de la manera siguiente: se interpondrá ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se otorgue el recurso, el tribunal solicitará al juez el informe respectivo quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas, y posteriormente el tribunal procederá a resolver en veinticuatro horas.

¹⁵ Sergio Federico Morales, **Ob. Cit.** Pág. 189

2.4.4 Recurso de apelación especial

Este recurso procede en contra de la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, o la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

“El recurso de apelación, aparece en nuestro ordenamiento legal, ligado al valor “seguridad jurídica” como medio para subsanar la posibilidad de errores judiciales en un caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el derecho sea aplicado de modo uniforme y equitativo. Consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestando a través de este mecanismo que permite la emisión de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del derecho y las condiciones de legitimidad del fallo recurrido, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos, de limitación del conocimiento y no de la reforma en perjuicio, que o limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral”.¹⁶

El recurso de apelación especial solo procede en los casos en que la sentencia contenga vicios de fondo (inobservancia de ley, interpretación indebida de la ley,

¹⁶ *Ibid.* Pág. 191



errónea aplicación de la ley) o de forma (inobservancia de la ley adjetiva, errónea aplicación de la ley que constituyan un defecto del procedimiento).

El recurso de apelación especial se tramitará de la manera siguiente: se deberá interponer por escrito y ante el tribunal que dictó la resolución, en el plazo de diez días después de la última notificación, seguidamente se remitirán las actuaciones a la sala de la corte de apelaciones el día hábil siguiente y se notificará a las partes para que fijen nuevo lugar para recibir notificaciones.

Posteriormente se debe de dar admisión formal del recurso, dejando a las partes un plazo de 6 días para que puedan consultar las actuaciones, se fija día para el debate en un plazo no menor de diez días, y se lleva a cabo la audiencia del debate emitiendo la sentencia respectiva de forma inmediata.

2.4.5 Recurso de casación

El manual del fiscal lo define como: “el recurso de casación, como está regulado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial, asimismo, este recurso cumple



una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas Salas de la Corte de Apelaciones”.¹⁷

Este recurso procederá por vicios de forma o de fondo y se tramitará de la manera siguiente: se interpondrá por escrito ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, la Corte Suprema de Justicia señalará el día para la vista pública, transcurrida la vista pública el tribunal resolverá en el plazo de quince días.

2.4.6 Recurso de revisión

El recurso de revisión persigue la anulación de la sentencia ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación solo procede a favor del condenado.

Este recurso se tramitará de la manera siguiente: se interpondrá por escrito ante la Corte Suprema de Justicia quien lo admitirá formalmente y dará intervención al Ministerio Público y al condenado; si fuere necesario se procederá a la recepción de los medios de prueba, finalizadas estas diligencias se señalará audiencia para que se

¹⁷ Varios autores. **Ob. Cit.** Pág. 326



manifiesten quienes tienen interés, terminada la audiencia el tribunal correspondiente resolverá el recurso, declarando sin lugar la revisión o bien anulando la sentencia.

2.5 Etapa de ejecución

El procedimiento de esta etapa, faculta a los juzgados de ejecución a verificar los cómputos de la pena impuesta, dictar la orden de detención del condenado cuando se encuentre en libertad, y resolver en cuanto a la libertad condicional o a la libertad anticipada.

“El Libro Quinto del Código Procesal Penal está conformado por el título que se refiere a la ejecución penal y otro relativo a la ejecución civil. Con la sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especializado denominado juez de ejecución. La función que le corresponde consiste en controlar el cumplimiento de la pena de prisión en todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena. Con la creación de los juzgados de ejecución se cumple con una actividad constitucional, pues compete al poder judicial juzgar y ejecutar lo juzgado”.¹⁸

¹⁸ Figueroa Sarti, Raúl, **Ob. Cit.** Pág. LXXXIII



Esta etapa del proceso adquiere fundamento en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual garantiza la protección de los reclusos, asimismo, su readaptación social y reeducación.





CÁPITULO III

3. La investigación, los medios de prueba y la pena

3.1 La Investigación

El diccionario de la real academia española define la palabra investigación como: “diligencia que se lleva a cabo para descubrir algo; realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia”.

“Consiste en la instrucción penal, la cual constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cuál es su culpabilidad”.¹⁹

“La investigación es una actividad eminentemente creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan

¹⁹ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Primera edición electrónica.



aportar información que acabe con esa incertidumbre, se trata de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba”.²⁰

Sin embargo, en el desarrollo del presente capítulo se atenderá a la siguiente definición: “la investigación criminal puede ser definida como el conjunto de acciones que, empleando metodología y tecnologías diversas, estudia los hechos delictivos y las evidencias materiales asociadas a estos. La investigación criminal descubre y verifica, de manera técnica y científica, un delito, así como, a los presuntos autores y a sus cómplices. Se realiza mediante investigación de campo, estudios identificativos y reconstructivos e informes o dictámenes expositivos y demostrativos. A través de ella, se construyen los elementos que luego se transformaran en las pruebas documentales, materiales y periciales, dirigida a las autoridades correspondientes”.²¹

La actividad de la investigación está dirigida a dar explicación de un hecho delictivo, la investigación puede dar inicio a través un acto introductorio o bien a partir de la escena del crimen, es decir, en el lugar donde cometió el hecho delictuoso.

Apegada al Artículo 5 del Código Procesal Penal que regula los fines del proceso, con la investigación se tratara de determinar, quien realizó el hecho delictivo, bajo qué

²⁰ Binder Alberto M. **Ob. Cit.** Pág. 214

²¹ Solórzano Elías R. **La criminalística**, Pág. 66



circunstancias se cometió el hecho delictivo y las circunstancias de tiempo y lugar en que se cometió el hecho delictivo.

A esta etapa investigativa también se le conoce como procedimiento preparatorio, instrucción o investigación preliminar.

El Código Procesal Penal en su Artículo 309 establece: “en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Así mismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificar también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil. El Ministerio Público actuara en esta etapa a través de los fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como, a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.

Dentro de esta etapa investigativa el Ministerio Público deberá de apoyarse en la “criminalística”, porque es la ciencia que aplica conocimientos, métodos y técnicas de



investigación con el propósito de descubrir y verificar la comisión de un hecho delictivo en cuanto a tiempo, modo y lugar.

Por medio de la investigación se tratará de desvirtuar el estado de inocencia que posee cualquier persona, pero, para que esto suceda debe haber fundamento serio, un procedimiento de obtención de prueba legítima, pertinente y útil, conforme a los medios de prueba valorados como idóneos para condenar.

3.2 Funciones y potestades del Ministerio Público en la investigación

El Ministerio Público, como ente investigador y órgano auxiliar de la justicia tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio, en el cual deberá realizar diligencias de investigación, así como, el ejercitar la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, para la correcta aplicación de la ley.

El Ministerio Público, como función principal tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, sirviendo así, como órgano auxiliar de la administración de justicia, tal y como lo establece el Código Procesal Penal en su Artículo 107. Dentro del ejercicio de la acción penal tendrá a su cargo la etapa preparatoria, en la cual procederá a investigar, con el fin de averiguar la verdad respecto a un hecho delictivo, es decir, el Ministerio Público durante esta etapa de averiguación de la verdad buscará pruebas de cargo como de



descargo, apegado al principio de objetividad. Asimismo, el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República) en su Artículo 315, regula que el imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios, podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio, los cuales deberá llevar a cabo el Ministerio Público cuando los considere pertinentes y útiles.

El Ministerio Público dentro de la etapa de investigación tendrá las siguientes funciones:

- Dirigir a la policía y a los demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Apegarse al principio de objetividad.
- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.
- Acudir a los registros públicos para recabar y obtener información útil a la averiguación de la verdad.
- Verificar el daño causado por el delito.
- Exigir de cualquier funcionario o empleado público información que colabore con la investigación del hecho delictivo.
- Dictar medidas necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que está investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastro, evidencias y otros elementos materiales.



- Guardar reserva total o parcial de las actuaciones de investigación, cuando la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad.
- Requerir al juez que controla la investigación que realice el anticipo de prueba.

Asimismo, el Ministerio Público a través de sus representantes (fiscales distritales, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales) transcurrida la etapa investigativa estará facultado para hacer las siguientes solicitudes al juez que controla la investigación:

- La desestimación de la denuncia o de la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder.
- La aplicación de un criterio de oportunidad en el cual el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal debido a que una acción ilícita representa poca trascendencia o mínima afectación al bien jurídico tutelado.
- La conversión de la acción pública en acción privada, la cual consiste en transformar una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado, siempre y cuando los hechos que dieron lugar a la acción no produzcan trascendencia en la sociedad y que exista el consentimiento del agraviado.
- Suspensión condicional de la persecución penal, la cual es una medida de desjudicialización, mediante la cual cesa la persecución penal, imponiéndole al procesado una o varias condiciones que debe cumplir durante un tiempo determinado, para que la misma sea efectiva.

- El sobreseimiento el cual consiste en la “ suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra el causado o al no aparecer cometido el delito supuesto; lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los acusados”.²²
- La acusación por la vía del procedimiento abreviado la cual procederá cuando el imputado manifiesta su grado de culpabilidad por lo que el Ministerio Público, el imputado y su defensor, llegan a un acuerdo para poder prescindir del juicio oral.
- La acusación por la vía del procedimiento común procede cuando en la etapa de investigación se hayan recabado suficientes medios de prueba que fundamenten la acusación. El Código Procesal Penal establece: “cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento publico del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio”. Esta acusación se formalizará por escrito al finalizar la etapa preparatoria, en la cual se imputara a una persona la comisión de un hecho delictivo.

3.3 Funciones y potestades del juez contralor en la investigación

Se entiende por juez contralor, aquel encargado de la justicia que velará por que dentro de la etapa preparatoria, como en la etapa intermedia se respete y los principios y garantías del imputado. De conformidad con lo que establece el Código Procesal

²² Cabanellas Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual** .Pág. 462



Penal, el juez contralor de la investigación puede ser un juez de primera instancia bien un juez de paz penal, según el hecho delictivo que se le imputa a la persona que se encuentra ligada a proceso penal.

El sistema acusatorio, que rige en el Código Procesal Penal le otorga al fiscal la obligación de investigar y al juez de primera instancia la de controlar.

La intervención del juez de primera instancia penal durante la investigación se concreta en seis puntos principales entre los cuales se puede mencionar: Control sobre la decisión de ejercicio de la acción penal; la decisión sobre la aplicación de alguna medida de coerción sobre el imputado; la autorización en diligencias limitativas de derechos constitucionales; la práctica de prueba anticipada; el control sobre la admisión por parte del fiscal de diligencias propuestas por las partes y el control del plazo de la investigación.

Como ya se estableció el juez de primera instancia penal en su calidad de contralor podrá otorgar autorización judicial al Ministerio Público, para que realice determinadas diligencias de investigación.

Entre las diligencias de investigación que necesitan de autorización judicial se pueden mencionar las siguientes:



3.3.1 Allanamiento en dependencia cerrada

El allanamiento en dependencia cerrada constituye un medio de investigación que podrá practicar el Ministerio Público, cuando sospeche que se encontraran vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, previa autorización del juez que controla la investigación.

El allanamiento en dependencia cerrada se encuentra regulado en el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cual establece: “la vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizara siempre en presencia del interesado o de su mandatario”.

Tal y como lo establece el Artículo constitucional citado para que se pueda realizar la diligencia investigativa de allanamiento en dependencia cerrada, es necesario contar con una orden judicial, la cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 191 del Código Procesal Penal el cual establece: “en la orden se deberá consignar:

1. La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.
2. La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.



3. La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.
4. El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar.
5. La fecha y firma.

La orden tendrá una duración máxima de quince días, después de los cuales caduca la autorización, salvo casos especiales que ameriten su emisión por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de un año”.

Se podrá prescindir de la orden de allanamiento en los siguientes casos:

1. Si, por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.
2. Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.
3. Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele participe de un hecho grave.
4. Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde el se pida socorro.

3.3.2 Orden de secuestro

Consiste en un medio de investigación mediante el cual se procurara la conservación de cosas y documentos relacionados con el delito. La orden de secuestro será expedida por el juez que controla la investigación.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 199 del Código Procesal Penal no estarán sujetas al secuestro:

1. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional.
2. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia.

3.3.3 Secuestro de correspondencia

El secuestro de correspondencia es un medio de investigación que se podrá realizar únicamente con la autorización judicial del juez que controla la investigación. Este medio de investigación consiste en interceptar o bien secuestrar la correspondencia postal, telegráfica o teletipo grafica y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él,



cuando tuvieren relación con el procedimiento que se lleva a cabo en contra del imputado.

3.3.4 Interceptaciones telefónicas

Es un medio de investigación, para la averiguación de grupos delictivos organizados mediante el cual se podrá interceptar, grabar y reproducir comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, con el objeto de evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos de conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, uso ilegal de uniformes o insignias, obstrucción de justicia, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito. Estas interceptaciones telefónicas serán realizadas por personal especializado del la Policía Nacional Civil, quienes coadyuvaran con la investigación.

Para poder realizar dicha interceptación se deberá contar con la autorización judicial del juez que tiene a su cargo la investigación, únicamente el Ministerio Público está facultado para hacer ante el juez correspondiente la solicitud de interceptación telefónica.

3.4 Funciones y potestades de la Policía Nacional Civil en la Investigación

La Policía Nacional Civil será un órgano auxiliar del ente investigador, es decir, del Ministerio Público. Actuará bajo la dirección del Ministerio Público dentro de la etapa preparatoria del proceso penal. Asimismo, deberá también la Policía Nacional Civil cumplir con las órdenes que en la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quien pende el proceso.

3.5 La prueba

“La demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico; demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o falsedad de algo”.²³

Manuel Ossorio define a la prueba como: “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole se encaminarán a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”.²⁴

²³ Martínez Solórzano, Edna Rossana. **Apuntes de criminología y criminalística**. Pág. 95 y 96

²⁴ Manuel Ossorio. **Ob. Cit.**



“Miguel Fenech establece el concepto de la prueba como: “los actos procesales cuya función es formar el convencimiento del juez o tribunal sobre la verdad de los hechos objeto del proceso”.

“La acreditación de la verdad de cada uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que rodean tanto al hecho que se afirma delictivo, como al sujeto a quien se imputa responsabilidad a su respecto”.²⁵

De las definiciones anteriores se puede concluir que la prueba es aquella circunstancia o medio que apoya un hecho acerca del cual se pide la decisión de un Juez, pudiendo esta ser aportada por el Ministerio Público, el agraviado, el acusado y demás sujetos procesales.

Los medios de prueba permitidos por el Código Procesal Penal, para adjuntar como medios de convicción; para formular cualquiera de las solicitudes que se regulan en el Artículo 332 del Código Procesal Penal (acusación y petición de apertura a juicio, sobreseimiento, clausura provisional, procedimiento abreviado, aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal) son los siguientes:

²⁵ Moras Morn. Jorge R. **Ob. Cit.** Pág. 213



3.5.1 Prueba testimonial

Consiste en la declaración de una persona, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho.

Respecto a la prueba testimonial el Código Procesal Penal establece que todo habitante del país o persona que se halle en él, tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial, salvo el caso de los presidentes y vicepresidentes de los organismos del Estado, los ministros de Estado, diputados, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de la Corte de Constitucionalidad, magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los representantes diplomáticos acreditados en el país, quienes no serán obligados a comparecer en forma personal, pero si deben rendir informe o testimonio bajo protesta.

Asimismo, la ley establece otras modalidades en que se puede dar la recepción de la declaración testimonial de las personas que por no poder concurrir al tribunal prestarán su declaración, la cual prestaran desde su domicilio o bien por medios audiovisuales de comunicación.



Dentro de este medio de prueba cabe resaltar que se encuentra la figura de el colaborador eficaz, quien a través de su declaración testimonial ayudara a la investigación y persecución penal de los grupos delictivos organizados, a cambio de alguno de los beneficios que regula la ley contra la delincuencia organizada.

3.5.2 Prueba pericial

“Es el medio probatorio a través del cual un perito, nombrado por el fiscal, el juez o tribunal, emite un dictamen fundado en la ciencia, técnica o arte útil, para la obtención, descubrimiento o valoración de un objeto de prueba”.²⁶

El perito es un experto en ciencia técnica o arte ajenos a la competencia del juez que ha sido designado por el fiscal, juez o tribunal, con el objeto de que practique la prueba de la pericia. El Código Procesal Penal en su Artículo 226 establece la calidad que deberá tener el perito que intervenga en el proceso penal, refiriéndose así a que deberá ser titulado en la materia y deberá aceptar el cargo bajo juramento.

²⁶ Morales Sergio Federico. **Ob. Cit.** Pág.68



3.5.3 Prueba documental

Es aquel medio de prueba escrito con el que se puede justificar o demostrar determinado extremo; dentro de la investigación criminal, el Ministerio Público tiene la facultad de exigir informes de cualquier persona o entidad pública o privada.

Así mismo, el Ministerio Público también está facultado para solicitar peritajes en documentos que se consideren haber sido alterados.

3.5.4 Prueba material

Es todo elemento, objeto, o instrumento del delito utilizado para realizar el hecho delictivo.

3.6 Admisión de la prueba

La prueba para poder ser admitida deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Útil: es decir, la prueba que se aporta deberá ser idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.



- Pertinente: el dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación, la prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes y el daño causado.
- No abundante: es decir, que no haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.
- Legítima: es decir, que en su obtención deben observarse los requisitos legales.

3.7 Sistemas de valoración de la prueba

La valoración se puede definir como la operación intelectual destinada a establecer la eficacia y la certeza de convicción de los elementos de prueba recibidos. La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir, va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

La valoración de la prueba es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia, sino sobre todo, su honestidad.



“Consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de la convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador”.²⁷

Consecuentemente, según el autor García Falconí, “la prueba no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio”.²⁸

En cuanto a la valoración de la prueba se puede mencionar que existen diferentes sistemas que deberá el juez al momento de valorar la prueba. Dichos sistemas tienen por objeto el determinar la actitud del juez frente a los medios de prueba aportados por las partes al proceso.

²⁷ Vaca Andrade Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 66

²⁸ García Falconí José. **Manual de práctica procesal penal**. Pág. 135



3.7.1 Sistema legal o de prueba tasada

Este sistema se da cuando la ley expresamente le indica al juez la forma en que debe valorarse la prueba. Es característico este sistema en los procedimientos antiguos, la idea principal de su existencia giraba alrededor de la eliminación del arbitrio de los jugadores, asegurándose y garantizándose con esto el tratado de la verdad real.

La prueba legal o tasada “es aquélla en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la aprobación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que, su eficiencia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio. En él, la prueba tiene un valor inalterable y constante independientemente del criterio del juez”.²⁹

En este sistema, la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su criterio propio.

En el sistema de prueba tasada debe de existir obligatoriamente un juez de derecho, es decir letrado, ya que debe de ser conocedor del ordenamiento jurídico existente.

²⁹ De Pina, Rafael, **Tratado de las pruebas civiles**. Pág. 66



3.7.2 Sistema de íntima convicción

En el sistema de íntima convicción, la persona toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima cierta.

“Este método es característico del juicio por jurados, adoptado por el sistema norteamericano y el anglosajón, en el que importa la ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a un determinado medio probatorio. Y por otro lado, el órgano decisor no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que lo motivaron para dictar la sentencia. De esta manera el juzgador percibe la prueba, se forma su particular criterio sobre el resultado de la misma y decide por su convicción íntima, por lo que le dicta la intimidad de su conciencia. Así el jurado al momento de resolver, sólo debe expresar su conclusión afirmativa o negativa para cada uno de los puntos que sobre las cuestiones de hecho se someten a su decisión, sólo en base a su íntimo convencimiento, y sin necesidad de fundar su determinación. De modo que lo resuelto, lo decidido por el órgano es vinculante aún cuando pudiera ser contradictorio con las pruebas que se hayan producido durante el juicio”.³⁰

En este sistema, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, valorando aquellas según su leal saber y entender.

³⁰ Jauchen, Eduardo M. **La prueba en materia penal**. Pág. 50



3.7.3 Sistema de la sana crítica razonada

Es un sistema de valoración de la prueba en el cual al juez se le otorga la facultad de valorar la prueba según su experiencia, lógica y razón, pero tienen la obligación de indicar en su resolución cuáles son los motivos por los cuales le está otorgando tal valor probatorio. Este sistema se ha llegado a considerar en la actualidad, como el más eficaz para la valorización de la prueba, por carecer de la excesiva rigidez de la prueba legal o tasada y de la gran incertidumbre que acompaña al sistema de la libre convicción. Por ello, se le considera como un sistema intermedio, el cual elimina los errores de esos dos sistemas y se hace acompañar de las características o ventajas de los mismos.

En este sistema el juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero en base a un análisis racional y lógico, por lo que el juez deberá de fundamentar todas sus decisiones basadas en la prueba presentada. El sistema de valoración de la sana crítica es el que adopta nuestra legislación, tal y como lo establece el Artículo 186 del Código Procesal Penal el cual indica: “todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código”.

“Los elementos de prueba así incorporados se valoraran, conforme el sistema de la sana crítica, razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean



las expresamente previstas”, y el Artículo 385 del mismo cuerpo legal que establece “para la deliberación y votación, el tribunal apreciara la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos”.

3.8 La pena

3.8.1 Definición

“Es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”.³¹

Para Francesco Carrara la pena “es el mal que, de conformidad con la ley del Estado, los magistrados infringen a aquellos que son reconocidos culpables de un delito”.³²

Según Santiago Mir Piug, Pena es la consecuencia jurídica del delito que consiste en la privación o restricción de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la re socialización del mismo.

³¹ De León Velasco Héctor Aníbal, José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. Pág. 238

³² Francesco Carrara. **Programa del curso de derecho criminal**. Pág. 255



Penas es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano judicial, para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la reprobación.

La pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el tribunal en su sentencia condenatoria.

De las definiciones anteriores se puede establecer que la pena es un castigo impuesto por un órgano jurisdiccional, que puede consistir en la privación de libertad o bien de algún otro castigo estipulado previamente en la ley penal. así mismo, se puede decir que la finalidad de la pena es reeducar o al delincuente para que este pueda ser devuelto a la sociedad.

3.8.2 Clasificación de las penas

El Código Penal proporciona una clasificación de las penas, clasificándolas en penas principales y penas accesorias.

Penas principales son aquellas que gozan de autonomía en su imposición, de tal manera que pueden imponerse solas, prescindiendo de la imposición de otra u otras, por cuanto tienen independencia propia.



El Artículo 41 del Código Penal clasifica las penas de la siguiente manera:

- Pena de muerte: considerada una pena eliminadora, puesto que su fin es eliminar al delincuente, por considerarlo incorregible y sumamente peligroso. Denominada también como pena capital, consiste en la eliminación física del delincuente, en atención al delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo.

El Código Penal al respecto establece que es una pena de carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

Asimismo la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 18 a quienes no se les podrá imponer esta pena. (a las mujeres, a los mayores de sesenta años, a los reos de delitos políticos, a los reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición).

- Pena de prisión: denominada también pena privativa de libertad, consiste en privar al reo de su libertad de movimiento, es decir limita o restringe el derecho de locomoción y movilidad del condenado, obligándolo a permanecer en una cárcel, centro penitenciario, granja penal o centro de detención, por un tiempo determinado.



La finalidad de la pena de prisión es que una vez ejecutada la pena privativa de libertad, debe influir positivamente en el condenado a fin de retribuir la comisión del delito y ante todo rehabilitarlo, reeducarlo y reformarlo para su nuevo encuentro con la sociedad, de lo contrario la cárcel puede convertirse en el centro de perversión y los reos en peligrosos criminales, lo cual es contrario a los fines del derecho penal así como, los fines del derecho penitenciario.

El Código Penal al respecto de la pena de prisión establece que la pena de prisión consiste en la privación de libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto, y su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

- Pena de arresto: consiste en una pena privativa de libertad, la cual obliga al condenado a permanecer en una cárcel, centro penitenciario, granja penal, centro de detención, por un tiempo determinado con el fin de que el delincuente sea reeducado, rehabilitado y reformado para su nuevo encuentro con la sociedad.

El Código Penal en su Artículo 45 respecto al arresto establece: “la pena de arresto consiste en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutara en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión”.

- Pena de multa: denominada también pena pecuniaria, son penas de tipo patrimonial que recaen sobre la fortuna del condenado.

La pena de multa será impuesta por un órgano jurisdiccional, esta tendrá carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo, es decir acorde a su salario, su aptitud para el trabajo, capacidad de producción, cargas familiares y demás circunstancias que indiquen su situación económica.

El Código Penal al respecto de la pena de multa en su Artículo 52 establece: “la pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijara, dentro de los límites legales”.

Asimismo, el Artículo 42 del Código Penal clasifica las penas accesorias de la siguiente manera:

- Pena de inhabilitación absoluta: consiste en la pérdida o suspensión de los derechos políticos; la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular; incapacidad para obtener cargos, empleos públicos; la privación del derecho de elegir y ser electo; y la incapacidad de ejercer la patria potestad y ser tutor y protutor.



- Pena de inhabilitación especial: “consiste en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones absolutas descritas anteriormente; o bien, en la prohibición de ejercer una profesión o actividad, cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación; esta prohibición se refiere especialmente cuando el delito se hubiere cometido abusando del ejercicio profesional o bien infringiendo deberes propios de la actividad a que se dedica el sujeto”.³³

La imposición de la inhabilitación especial se impondrá conjuntamente con la pena principal.

- Pena de comiso: consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, a no ser que estos pertenezcan a un tercero que no tenga ninguna responsabilidad penal en el hecho delictivo. Los objetos decomisados de lícito comercio serán vendidos para incrementar los fondos privativos del organismo judicial.
- Pena de publicación de sentencias: Se impondrá como pena accesoria a la pena principal, exclusivamente en los delitos contra el honor (calumnia, injuria o difamación) y solamente cuando fuere solicitado por el ofendido o sus herederos, siempre y cuando el juez considere que la publicidad contribuirá a reparar el daño moral causado por el delito. La publicación se hará a costa del

³³ De León Velasco Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 262



penado en los diarios de mayor circulación del país. Así mismo, la ley establece que en ningún caso se podrá ordenar la publicación cuando se afecta intereses de menores.

Contrario a las penas principales están las penas accesorias, las cuales no gozan de autonomía en su imposición, y para imponerlas necesariamente deben anexarse a una principal, es decir que su aplicación depende de que se imponga una pena principal, de lo contrario por si solas no puede imponerse.

3.8.3 Fines de la pena

En cuanto a los fines de la pena, actualmente aparte de la función retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse a la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente.

Cuello Calón al respecto dice: “La pena debe aspirar a fines de utilidad social y principalmente al de la prevención del delito. Pero orientada hacia este rumbo no puede prescindir en modo absoluto de la idea justicia es un fin socialmente útil”.



3.8.4 Teorías de la pena

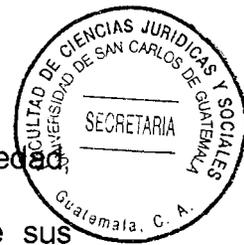
- Teoría de la retribución: Sostenida por una tradición filosofía idealista y cristiana, se basa en la creencia de que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar justicia.

Su fundamento esta en el castigo retributivo que debe recibir el delincuente por la comisión de un mal causado denominado delito, en ese sentido la pena debe ser afflictiva, un sufrimiento, un mal para el delincuente, para lograr la amenaza penal.

Guillermo Cabanellas, recopila una serie de criterios de distintos autores para definir lo que se considera como pena, siendo estos autores y sus definiciones las siguientes:

Kant y Hegel: “El fundamento de la pena radica en la mera retribución. Es la imposición de un mal, por el mal cometido. En esto se agota y termina la función y fin de la pena. A través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito. talión ojo por ojo, diente por diente.

Kant, la pena sólo tiene sentido si es retribución de la culpabilidad y, en consecuencia, no puede imponerse simplemente como medio para conseguir otro bien para el delincuente mismo o para la sociedad. Es decir, que la pena únicamente se justifica para sancionar un mal cometido por el delincuente.



La idea retribucionista de algún modo todavía tiene fuerte arraigo en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables "el que la hace, la paga". También las ideas de "venganza" y de "castigo" se basan en una concepción retributiva de la pena.

- Teoría de la prevención especial: ve el fin de la pena, en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, o a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su representante el tratadista "Franz Von Liszt, consideraba al delincuente como el objeto central del derecho penal, y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento.

Nace con el positivismo italiano y luego se desarrolla en Alemania por Franz von Liszt; la pena consiste, para esta teoría en una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto que no vuelva a delinquir; no pretende como la anterior retribuir el pasado sino prevenir la comisión de nuevos delitos, corrigiendo al corregible, intimidando al intimidable o haciéndolo inofensivo al privar de libertad al que no es corregible ni intimidable.

Al respecto, Luis Miguel Bramont Arias, manifiesta: "las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito re socializando o rehabilitando al delincuente, Artículo



IX del título preliminar del Código Penal". Se le castiga porque culpablemente ha cometido una infracción".³⁴

- Teoría de la prevención general: ve el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. La finalidad de la imposición de una pena reside en la fundamentación de la efectividad de la amenaza penal, ya que sin esta amenaza quedaría inefectiva. Dado que la ley debe intimidar a todos los ciudadanos, pero la ejecución debe dar efecto a la ley. Entonces la pena es como una "coacción psicológica" que se ejerce en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.

Sostiene que la pena debe conllevar una intimidación no solo de tipo personal sino de tipo general a todos los ciudadanos, actuando como advertencia de lo que le puede suceder si se atreven a cometer un delito, es decir, que el fin de la pena para esta teoría no es la retribución, ni corrección del delincuente, sino radica en sus efectos intimidatorios para todos los hombres sobre las consecuencias perniciosas de su conducta antijurídica.

³⁴ Bramont Arias, Luis A. **Código penal anotado**. Pág. 39



CÁPITULO IV

4. El colaborador eficaz

4.1 Origen

“La figura del colaborador eficaz tiene origen en Italia alrededor de los años setenta, en donde se crea con el nombre de *pentito*, que es la persona que forma parte de una organización criminal o terrorista y que luego de ser arrestada, se arrepiente y decide colaborar con el sistema judicial en las investigaciones que involucran a su organización. Esto con el fin de recibir beneficios a cambio de la información suministrada”.³⁵

“La categoría judicial de los “*pentiti*” se creó en los 70’s con el fin de combatir el terrorismo. Estos *collaboratori di giustizia* buscan rebajas a su pena, la libertad y en algunos casos protección, cambio de identidad y donde exista pueden ingresar a un programa de protección de testigos. De esta forma Jueces como Giovanni Falcone, lucharon contra la mafia siciliana “*Cosa Nostra*” de Italia”.³⁶

³⁵ www.cicig.org (25 de octubre de 2010)

³⁶ www.cicig.org (25 de octubre de 2010)



“En Italia, los *pentiti*, son normalmente personas que tienen un amplio conocimiento de la red criminal, en muchos casos son personas que manejan información sobre la estructura financiera de la organización. Desde el punto de vista de la logística, estas personas son quienes conocen en detalle las transacciones y los objetivos de la red de la que hacen parte. Con la información que brindan, ayudan a desmantelar la columna vertebral de su organización”.³⁷

4.2 Derecho penal premial

Corriente moderna que ofrece beneficios o premios a los integrantes de grupos criminales, a cambio que brinden información que ayude a esclarecer un hecho criminal.

El derecho penal premial se define como: “los instrumentos que facultan a los funcionarios judiciales conceder rebajas de pena u otros beneficios similares, ante la efectiva colaboración de los delincuentes con la administración de justicia, hacen parte del que algunos han llamado derecho penal premial, que viene siendo aplicado en muchas legislaciones, como mecanismo para combatir ciertas y especiales formas de

³⁷ www.cicig.org (25 de octubre de 2010)



criminalidad, generalmente, la asociada con el secuestro, el narcotráfico, la subversión o el terrorismo”³⁸.

En nuestra legislación, se regula lo referente al derecho penal premial en la Ley Contra la Delincuencia Organizada (Decreto 21-2006 del Congreso de la República), la cual fue recientemente reformada por el Congreso de la República, con el fin de fortalecer la figura del colaborador eficaz, buscando con esto favorecer la investigación penal contra la delincuencia organizada.

Esta figura otorga ciertos beneficios a las personas que han cometido hechos delictivos, bajo la condiciones de su colaboración con la justicia en la persecución penal. A pesar de que la figura del colaborador eficaz ayudará en las investigaciones, tiene restricciones específicas, pues, hay delitos como genocidio, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, tortura y delitos contra deberes de humanidad, que por su calidad de delito atroz, no se consideran para generar beneficios. De igual forma, tampoco se otorgan beneficios de criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal o sobreseimiento, a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales.

³⁸ Sintura Varela Francisco José. **Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia.** Pág. 13



4.3 Principios rectores de la figura del colaborador eficaz

Para fortalecer la figura del colaborador eficaz y otorgar certeza a la declaración de las personas que desean colaborar con la investigación criminal, la misma se basa en siete principios, a saber: (eficacia, oportunidad, proporcionalidad, comprobación, formalidad, control judicial y revocabilidad).

4.3.1 Principio de eficacia

“Significa que la colaboración que ofrece a la justicia el delincuente que se quiere beneficiar, debe resultar realmente útil. Esto es, que la justicia como valor jurídico, se preserve. Es decir, en términos de la Corte de Constitucional, que si la justicia consiste en dar a cada uno lo suyo, según una igualdad proporcional, la medida de lo que se debe dar a cada cual es según su merecimiento”.³⁹

“La información que brindará el colaborador eficaz tiene que ser de gran magnitud, para que ayude a la desarticulación de estas bandas criminales; debe aportar pruebas para

³⁹ **Ibid.** Pág. 42



llevar a juicio a los miembros de esas estructuras criminales, a efecto de que no queden impunes los delitos que cometieron”.⁴⁰

De lo anterior se puede establecer que este principio consiste en la utilidad de la información que brinda el delincuente al sistema de justicia, es decir, deberá ser información que contribuya a la lucha contra la delincuencia organizada.

4.3.2 Principio de oportunidad

“La colaboración eficaz debe obtenerse de manera oportuna, para capturar a los miembros y cabecillas de la organización, así como, obtener decomisos de los bienes obtenidos como producto del delito”.⁴¹

Francisco José Sintura Varela establece que oportunidad: “significa que si no existe previamente proceso de acuerdo respecto de los beneficios no resulta viable pedirlos con base en hechos ya cumplidos”.⁴²

⁴⁰ www.cicig.org (25 de octubre de 2010)

⁴¹ www.cicig.org (25 de octubre de 2010)

⁴² Sintura Varela Francisco José. *Ob. Cit.* Pág. 50



4.3.3 Principio de proporcionalidad

De conformidad con este principio, el delincuente que colabore con la investigación criminal, podrá gozar de los beneficios que otorga la ley, tomando en consideración el grado de eficacia o importancia de la colaboración.

“El beneficio que se otorgue al colaborador debe ser en proporción a la eficacia e importancia de la información, que aporte en el proceso penal”.⁴³

4.3.4 Principio de comprobación

“No es suficiente la declaración del colaborador eficaz, sino que su testimonio tiene que ser verificable y comprobable con otros medios de investigación científicos como escuchas telefónicas, análisis de cámaras de video, informes periciales y de las telefonías nacionales”.⁴⁴

⁴³ www.cicig.org (25 de octubre de 2010)

⁴⁴ *Ibid.*



4.3.5 Principio de formalidad

Según este principio, es necesario suscribir un acuerdo de colaboración, el cual debe firmar el agente fiscal del Ministerio Público, el sindicato y su abogado defensor. El colaborador presta su declaración ante un juez competente en calidad de prueba anticipada, que es de manera voluntaria, espontánea y con el compromiso de hablar con la verdad.

Es decir, el que la manifestación de la persona que desea colaborar con la investigación criminal, deberá hacerse de manera expresa y por escrito, celebrando así, un convenio entre el beneficiado, los fiscales y el juez.

El Artículo 98 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada hace mención del acuerdo formal que se celebrara para otorgar el beneficio, el cual deberá contener: Beneficio otorgado, información proporcionada por el colaborador, la información que se halla corroborado, medidas de protección al colaborador y las obligaciones a que queda sujeta la persona beneficiada.



4.3.6 Principio de control judicial

La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala establece que de conformidad con este principio “un juez competente es el que tiene la facultad de autorizar o modificar los beneficios del acuerdo de colaboración eficaz, porque la ley contempla el respeto a la independencia judicial”

4.3.7 Principio de revocabilidad

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 95 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual establece que el colaborador no podrá cometer delito doloso por un tiempo no menor del doble de la pena máxima que establece la ley por el delito que se le sindicó o hubiera cometido. En consecuencia, si se reincidiere en la actividad delictiva, se revocará el beneficio al colaborador beneficiado.

La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala al respecto manifiesta: “consiste en que los beneficios que se ha otorgado a un colaborador eficaz pueden ser revocados, cuando se comprueba que el sindicado ha mentado, ha sido falsa su declaración o se niega a cumplir con los compromisos que suscribió en el acuerdo”.



4.4 Beneficios del colaborador eficaz

De acuerdo con la teoría del derecho penal premial aquellas personas que colaboren con la investigación criminal podrán gozar de beneficios los cuales serán otorgados en consideración de la eficacia e importancia de la información prestada. La Ley Contra la Delincuencia Organizada establece al respecto: “salvo los delitos a los que se refiere el Artículo 25 de la presente ley, se podrán otorgar los siguientes beneficios por colaboración eficaz:

- a) El criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal
- b) Durante el juicio oral y público y hasta antes de dictar sentencia, el sobreseimiento para los cómplices, o la rebaja de la pena hasta en dos terceras partes al momento de dictarse sentencia para los autores.
- c) La libertad condicional o la libertad controlada a quienes se encuentren cumpliendo condena.

Los beneficios regulados en el presente artículo no se otorgaran a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales.

Por último, vale la pena mencionar que cada uno de los beneficios a los que hace mención el Artículo 92 de la Ley Contra Delincuencia Organizada serán otorgados por el juez de primera instancia, por el tribunal de sentencia o bien por un juez de

ejecución, dependiendo del momento en que se preste la colaboración eficaz por parte del procesado.



4.4.1 Criterio de oportunidad

Constituye la facultad que tiene el Ministerio Público, de abstenerse de ejercer la acción penal debido a que una acción ilícita, representa escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico tutelado.

El Código Procesal Penal establece que la aplicación de un criterio de oportunidad procede, cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no está gravemente afectados, así mismo, la ley establece los siguientes requisitos para poder aplicar este beneficio:

- a) Autorización judicial: Corresponde al juez de primera instancia esta función. En esta el juez está facultado para otorga o denegar la solicitud del Ministerio Publico de abstenerse a ejercer la acción penal.
- b) Consentimiento del agraviado: es decir, que la persona afectada por la comisión del delito acepte de manera expresa la abstención al ejercicio de la acción penal.
- c) Reparación del daño, o bien haber llegado a un acuerdo para la reparación.



En base en lo anterior se puede concluir que la persona a la que se le conceda este beneficio podrá gozar de inmediata libertad, quedando sujeta únicamente a las medidas que le establezca el juez que haya otorgado dicho beneficio.

4.4.2 Suspensión condicional de la persecución penal

Es la medida desjudicializadora mediante la cual cesa la persecución penal, imponiéndole al procesado una o varias condiciones que debe cumplir durante un tiempo determinado, para que la misma sea efectiva.

Esta medida solo puede aplicarse en aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años y en delitos culposos.

Para poder aplicar esta medida se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) el procesado deberá manifestar conformidad con la aplicación de la medida y admitir el hecho imputado.
- b) El imputado deberá haber reparado el daño o haberse comprometido a repararlo.
- c) No podrá reincidir en la comisión de otro delito doloso.

En consecuencia, la persona a la que se le conceda este beneficio gozará libertad, quedando únicamente sujeto a las medidas que imponga el juez que otorga beneficio.



4.4.3 Sobreseimiento

La Ley Contra la Delincuencia Organizada, establece que este beneficio se podrá otorgar únicamente a los cómplices y solamente durante el juicio oral y público hasta antes de dictar sentencia.

El sobreseimiento, es una resolución que dicta el juez contralor, mediante la cual cierra en forma indefinida el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal.

Con la resolución que declara el sobreseimiento se ordenara la inmediata libertad del procesado.



4.4.4 Rebaja de la pena

La Ley Contra la Delincuencia Organizada, establece que este beneficio se otorgara a los autores que colaboren con la investigación criminal al momento de dictarse la sentencia. La pena impuesta por el tribunal de sentencia podrá ser rebajada hasta en dos terceras partes.

4.4.5 Libertad condicional

La Ley Contra la Delincuencia Organizada establece que este beneficio se otorgará a las personas que colaboran con la investigación criminal y se encuentren cumpliendo su condena y deberá de tramitarse ante el juez de ejecución.

“Como beneficio por colaboración con la justicia, cumple propósitos distintos al de la readaptación social del delincuente, considerando que puede otorgarse aún si no ha cumplido ninguna parte de la pena o solo una parte de ella, o no se dan los otros supuestos objetivos que consagra la ley o, simplemente reconociéndola a quien apenas está siendo sumariado, para tener efectos una vez resulte condenado”.⁴⁵

⁴⁵ Sintura Varela Francisco José. **Ob. Cit.** Pág. 62



4.4.6 Procedimiento abreviado

“El procedimiento abreviado es un procedimiento especial que permite prescindir del juicio oral, sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, manteniendo los principios del debate”.⁴⁶

Alberto Bovino señala: “es un mecanismo de consenso entre las partes, razón por la cual el juicio de conveniencia solo pertenece a las partes, mientras que el tribunal se limita a controlar los requisitos legales para que el consenso sea válido”.⁴⁷

Este surge, cuando el Ministerio Público considere que es suficiente, aplicar una pena privativa de libertad no mayor de 5 años, siempre dentro de los rangos que establezca la ley, es decir, que si el tipo penal, señala una pena con un rango mayor de cinco años, el Ministerio Público no podría requerir un procedimiento abreviado. Además, de este primer requisito el Código Procesal Penal regula que, el Ministerio Público debe contar con un acuerdo del imputado y su defensor en el cual admitan el hecho descrito en la acusación, su participación y que acepten la vía propuesta.

Los requisitos para poder llevar un caso a procedimiento abreviado son:

⁴⁶ Varios autores. **Modulo de medidas desjudicializadoras. Programa de educación a distancia. Instituto de la Defensa Pública Penal.** Pág. 85

⁴⁷ Bovino Alberto. **Temas de derecho procesal guatemalteco.** Pág. 155



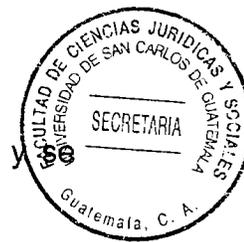
a) Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta. (Artículo 364 del Código Procesal Penal).

B) Que el imputado y su defensor admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación. En este punto vale señalar que la admisión de los hechos y su participación no implican una admisión de culpabilidad, y es por ello, que los hechos contenidos en la acusación deben probarse en el debate, de lo contrario el juez puede dictar una sentencia absolutoria.

El momento procesal se iniciará una vez terminada la fase preparatoria o de investigación, con la presentación de la acusación para el procedimiento abreviado.

En cuanto al procedimiento el Ministerio Público solicitará en la acusación que se siga la vía del Procedimiento Abreviado. Al recibir el requerimiento, el juzgado notificará a las partes fijando fecha y hora para la audiencia. En la audiencia el juez de primera instancia oír al imputado y a las demás partes y dictará, inmediatamente, la resolución que corresponda.

El juez podrá absolver o condenar, pero, nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el fiscal. No obstante, el Juez podrá no admitir la vía del procedimiento



abreviado y emplazar al Ministerio Público, para, que concluya la investigación y siga el procedimiento común.

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario.

4.5 Parámetros para otorgar el beneficio

El órgano jurisdiccional que otorgue el beneficio a la persona que colabora con la investigación criminal, deberá tener en cuenta el principio de proporcionalidad, es decir, que según la eficacia de la información aportada por el sindicado podrá gozar de un mejor beneficio.

Se dice que una colaboración es eficaz si permite: Evitar la continuidad y consumación de delitos o disminuir su magnitud, conocer las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando, identificar a los autores o partícipes de un delito cometido o por cometerse a los jefes o cabecillas de la organización criminal.



La Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República en su Artículo 94, establece los elementos que deberá considerar el juez que otorgue el beneficio siendo estos: el grado de eficacia o importancia de la colaboración, la gravedad de los delitos que han sido objeto de la colaboración eficaz, el grado de responsabilidad en la organización criminal del colaborador eficaz y la gravedad del delito y grado de responsabilidad que se le atribuye al colaborador eficaz.

4.6 Impugnación del beneficio de colaborador eficaz

En virtud de que el juez o tribunal que otorga el beneficio se encuentra también facultado para denegar la solicitud planteada por el fiscal del Ministerio Público, la Ley Contra la Delincuencia Organizada, establece en su Artículo 107, que el auto que deniega o autoriza el acuerdo de colaboración eficaz será apelable de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 404 del código Procesal Penal.

Como ya ha quedado establecido en capítulos anteriores, el recurso de apelación es un recurso de alzada, es decir, que este se interpondrá ante el juez o tribunal que emitió la resolución y este lo deberá remitir a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda, con la finalidad de que sea revisada por dicha sala la resolución emitida y asimismo, esta proceda a resolver lo que corresponda.



4.7 Intervención del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco

En materia de criminalidad organizada, la existencia de personas que puedan actuar como órganos de prueba es fundamental, debido al *modus operandi* especialmente complejo de las organizaciones criminales; así como por sus jerarquías internas y las características de los delitos que habitualmente se asocian a este tipo de delincuencia. En ese sentido, la Ley Contra la Delincuencia Organizada contempla la figura del colaborador eficaz.

Como ya se dijo, en Guatemala recientemente el Congreso de la República aprobó la reforma a la Ley contra la Delincuencia Organizada propuesta por la Comisión Interamericana Contra la Impunidad en Guatemala sobre colaboración eficaz en el Proceso Penal (Decretos No. 17-2009, No. 23-2009 del Congreso de la República), con la cual se busca favorecer la investigación penal contra la delincuencia organizada mediante la figura de colaborador eficaz. Sin embargo, por ser una figura relativamente nueva ha presentado algunos inconvenientes que han sido señalados por varios jueces quienes se han manifestado de la siguiente manera respecto a la figura del colaborador eficaz:

Marco Antonio Villeda, juez quinto de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, dijo que el Ministerio Público debe ser más acucioso en la información que proporciona el presunto delincuente.



“Últimamente, al momento que es capturado, algún miembro de la banda criminal busca colaborar con la justicia, pero muchas veces no brinda revelaciones que ayuden a dismantelar a una agrupación criminal, Si el Ministerio Público insiste en seguir usando esta figura en forma desproporcionada, caerá en una falta de credibilidad, advirtió el juez.

Marta Sierra, jueza octava de primera Instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, señaló que la fiscalía debe estudiar a cabalidad los datos que el presunto criminal está proporcionando, ya que, según ella, lo que declare el colaborador eficaz debe ayudar al desmantelamiento de la banda y no solo buscar beneficios para el detenido. En caso no tengan presente esa situación, esta figura incurrirá en un desgaste innecesario, cuando apenas está dando sus primeros resultados.

Asimismo, para tener una mejor referencia respecto a la intervención del colaborador eficaz, se pondrá como ejemplo el caso de Rodrigo Rosenberg y se tomará en cuenta lo escrito por el diario Prensa Libre sobre el asesinato del mismo, el cual indicaba que:

“Verónica Galicia, jueza décima de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, afirmó que este benefició ha sido útil en algunos casos, como sucedió en el proceso que se seguía por el asesinato del abogado Rodrigo Rosenberg. La información que proporcionaron los colaboradores eficaces fue útil, ya que la prueba



científica no habría podido comprobar la participación de la banda en ese crimen”,

Galicia.

Sin embargo, expuso que esta figura ha caído en abuso, puesto que algunos sindicatos buscan beneficios, pero sin proporcionar mayores detalles que ayuden a desmantelar el grupo criminal. El Ministerio Público debe ser más cuidadoso al proponer esta figura con quien busca tener un acuerdo para incriminar a otras personas, sentenció Galicia, en referencia a que han existido reos que denuncian presiones para mentir sobre algo que no les consta.

El reo Idelmo López, condenado por el caso Rosenberg y que enfrenta juicio por las muertes del empresario Kahlil Musa y su hija Marjorie, aseguró que investigadores de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (Cicig) lo han presionado para que involucre a los políticos Otto Pérez Molina, Eduardo Suger, Harold Caballeros, entre otras personas, en el caso Musa”.

Mario Paz Mejía fue capturado por primera vez en septiembre de 2009 por el asesinato del abogado Rodrigo Rosenberg, perpetrado en mayo del mismo año. Durante el proceso, Paz Mejía fue aceptado como colaborador eficaz y delató que los hermanos Francisco y Estuardo Valdés Paiz, pagaron a una banda para que asesinaran a un sujeto, que resultó ser el propio Rosenberg. Con esa información, un juzgado archivó



su proceso por la muerte de Rosenberg y le concedió una libertad condicionada, ya que en cualquier momento debía comparecer ante la justicia para ser sometido a interrogatorios”.

Este caso, el cual fue muy sonado dentro del actuar del sistema de justicia de Guatemala, demuestra que existe demasiado abuso de la figura del colaborador eficaz, lo cual no permite en su momento que el mismo pueda ser considerado como idóneo dentro de un procedimiento, porque, cualquiera con el fin de buscar un beneficio, puede involucrar a más personas posiblemente culpables o no, pero que lamentablemente violentaría la presunción de inocencia de las mismas, considerando dicha declaración como la prueba idónea, sin tenerse la certeza jurídica que lo manifestado sea realmente cierto.

Lo anterior genera espacios propicios para la corrupción y la búsqueda de beneficios, asimismo, la mala aplicación de la figura del colaborador eficaz genera falta de credibilidad en las declaraciones aportadas por los llamados colaboradores.

El problema de la certeza jurídica de las declaraciones de los colaboradores eficaces, radica en que las mismas no garantizan que realmente lo que se manifieste o agregue dentro del proceso sea real y que se violente por medio de dichas declaraciones la presunción de inocencia de la persona que ha sido señalada por el colaborador,



violando de esa manera principios fundamentales del proceso, especialmente lo referente a la inocencia expresado en nuestra carta magna en su Artículo 14.

4.8 Necesidad de fortalecer la legislación que regula la figura del colaborador eficaz

La aplicación del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco ha contado con ciertos inconvenientes, sin embargo, esta figura al momento de dársele una correcta aplicación puede ser de gran utilidad, debido a que muchas veces la prueba pericial, documental y material no resulta suficiente para poder obtener información que sirva para desarticular los grupos criminales, por lo que en base a la presente investigación se considera pertinente fortalecer la legislación que regula la figura del colaborador eficaz.

4.8.1 Necesidad de fortalecer la legislación que regula la figura del colaborador eficaz

respecto al órgano que solicita el beneficio

Como ya se estableció con anterioridad, utilizar a personas como medio de prueba resulta de gran provecho, puesto que en algunos casos la prueba documental, científica y material, no resultan ser suficientes para poder combatir a la delincuencia organizada. Sin embargo esta figura por ser relativamente nueva ha presentado



inconvenientes respecto a su aplicación en el proceso penal, por lo que en base a la presente investigación se considera pertinente que se fortalezca la legislación que regula la figura del colaborador eficaz respecto al órgano que solicita el beneficio.

No obstante por ser el Ministerio Público, el órgano encargado de solicitar el acuerdo de beneficio por colaboración eficaz a través de la presente investigación se recomienda que el Ministerio Público por medio de sus autoridades capacite a sus fiscales y formule un instructivo que permita tener conocimiento respecto a: En qué casos se podrá solicitar el acuerdo de beneficio por colaboración eficaz, que información se deberá buscar, como y de qué forma se deberá hacer el acuerdo; esto con el fin de que la figura de colaborador eficaz no carezca de credibilidad dentro del proceso penal, asimismo, la creación de un instructivo que regule dicha figura daría transparencia tanto para el órgano que solicita el acuerdo, como para el órgano que aprueba el acuerdo por colaboración eficaz.

4.8.2 Necesidad de fortalecer la legislación que regula la figura del colaborador eficaz respecto a la readaptación social del colaborador

El derecho penal moderno, lejos de buscar únicamente la imposición de un castigo para la persona que ha transgredido la ley, ha incluido dentro de sus fines, la rehabilitación y readaptación social del delincuente.



Siendo así, la pena cumple una función re socializadora, o de reinserción social. Se pretende, a través de la pena misma o mediante un trabajo complementario a ella, lograr un cambio en la persona, modificando los factores que han influido en su comportamiento delictivo. La función re socializadora puede ser parte intrínseca del tipo de pena (por ejemplo, trabajo en beneficio de la comunidad, que permite reflexionar sobre el daño causado a la sociedad y repararlo a través del trabajo) o bien, brindarse a través de programas específicos durante el período de cumplimiento de una sanción. Es el caso de los talleres de apresto laboral, los programas de apoyo psicológico o los tratamientos para dejar las drogas, que se ofrecen a la población reclusa. Sin embargo, algunos de los beneficios que se otorgan a los colaboradores puede que no cumplan con la finalidad del derecho penal moderno, es decir, no se cumple con la obligación de devolver una persona útil a la sociedad.

En consecuencia, se considera pertinente que se fortalezca la legislación referente a la readaptación social del colaborador eficaz, obligando así al colaborador a suscribir un acuerdo en el cual se le obligue a aprender algún oficio o bien que realice algún trabajo. Esto a su vez traería beneficio a la sociedad puesto que se estaría devolviendo a ella una persona útil, ya rehabilitada, a quien se le haya erradicado su voluntad de delinquir.



4.8.3 Necesidad de fortalecer la legislación que regula la figura del colaborador eficaz respecto a las medidas u obligaciones a Imponer al colaborador eficaz

El derecho penal criminal ha tenido tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico a través de la imposición y ejecución de la pena, sin embargo, al momento de otorgarse algunos de los beneficios señalados en el Artículo 92 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, se puede prescindir de la imposición de la pena, obteniendo de esta manera su inmediata libertad el colaborador, es por esto que con la presente investigación se considera pertinente que para que se cumpla con el fin del derecho penal criminal, es decir el de mantener el ordenamiento jurídico, es necesario que la persona que goce de uno de los beneficios del Artículo 92 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, a su vez quede sujeto a medidas de seguridad que no únicamente impongan prohibiciones al colaborador, sino mas bien, medidas de seguridad que permitan al colaborador reeducarse para tener una mejor reinserción en la sociedad.



CONCLUSIONES



1. Los principios procesales otorgan seguridad jurídica y justicia a la persona que es señalada de haber participado en la comisión de un hecho delictivo; constituyen valores que inspiran las normas jurídicas que regulan el proceso penal y a todas sus instituciones y de no respetarse los mismos se estuvieran violentando las garantías de las que goza la persona que esta siendo señalada por el colaborador eficaz.
2. La figura del colaborador eficaz es de gran utilidad dentro del proceso penal, permitiendo así obtener información que ayuda a la desarticulación de las bandas del crimen organizado; en virtud, que los medios de prueba documentales, científicos y materiales no son suficientes para poder desarticular a los grupos delictivos.
3. La figura del colaborador eficaz, regulada en la Ley Contra la Delincuencia Organizada podría caer en falta de credibilidad por ignorancia o abusos cometidos en el uso de la misma, pues no otorga certeza jurídica que lo declarado por el colaborador eficaz sea cierto.



4. La legislación penal, contiene lagunas legales respecto al uso de la figura del colaborador eficaz, creando de esta manera inseguridad en la aplicación de ésta figura.

5. La figura del colaborador eficaz es un medio de investigación de suma importancia pues, como medio de prueba, aporta información de gran utilidad; la cual, no es posible obtener a través de otro medio.

RECOMENDACIONES



1. Los órganos jurisdiccionales, al momento de aplicar la figura del colaborador eficaz, deben de respetar las garantías así como los principios procesales, tanto para la persona que está colaborando con la justicia como quien es señalada por el colaborador, permitiendo un debido proceso para estas personas.
2. El colaborador eficaz, por la importancia de la información que brinda a la investigación, es considerado un medio idóneo para la desarticulación del grupo criminal, por lo cual se considera pertinente que se capacite a los fiscales del Ministerio Público para que hagan una correcta selección de las personas que van a colaborar con la justicia.
3. El Estado de Guatemala debe fortalecer a nivel de recurso humano y financiero, a las distintas instituciones en cuanto a la función del colaborador eficaz en los procesos penales, debido a que el mismo para ser idóneo debe contar con la garantía del respeto del debido proceso y presunción de inocencia, para que dicha figura no sea objeto de abusos o corrupción en el uso de la misma.
4. El Congreso de la República de Guatemala, debe de fortalecer la legislación respecto a la figura del colaborador eficaz, creando medios de investigación que permitan corroborar que la información proporcionada por el colaborador es

cierta, pues de lo contrario se otorgaría beneficios a personas que mienten o tal de obtener beneficios.



5. El colaborador eficaz, por la importancia de la información que brinda a la investigación, es considerado un medio idóneo para la desarticulación del grupo criminal, por lo cual se considera pertinente que se capacite a los fiscales del Ministerio Público para que hagan una correcta selección de las personas que van a colaborar con la justicia.

BIBLIOGRAFÍA



BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina. (s.e.) (s.E.). 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. (s.e.). 1979.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México. 1ª. Ed. Editorial Porrúa. 1983.

FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal**. España. (s.e.) (s.E.). 1945.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal anotado y comentado**. Editorial Cholsamaj. Guatemala, Guatemala. 2001

JAUCHEN, Eduardo M. **La prueba en materia penal**. Santa Fe, Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores. (s.e.). 1992.

MANZINI, Vincenzo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina. (s.e.) (s.E.). 1951.

MARTÍNEZ SOLÓRZANO, Edna Rossana. **Apuntes de criminología y criminalística**. 2ª. Ed. 1985.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala. 1ª. Ed. Serviprensa S.A. 2005.



Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del Fiscal.** 2ª. Guatemala, 2001.

MORALES, Sergio Federico. **Práctica para clínicas penales.** Guatemala. 1ª. Ed. 2010.

MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina. 1993. Albeledo-Perrot. (s.e.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 1ª. Ed. Electrónica 2006.

SINTURA VARELA, Francisco José. **Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia.** Medellín, Colombia. 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1994.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1974.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Congreso de la República de Guatemala,
Decreto 21-2006, 2006.

